



RAD. N.º 2017-00021

SECRETARÍA. Montería, 7 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez le informo que está pendiente pronunciarse sobre la solicitud de ratificación de medidas cautelares y entrega de títulos presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CÓRDOBA, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Solicitud de ratificación de la medida cautelar e inembargabilidad de los dineros administrados por COLPENSIONES

Para solicitar la ratificación de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante solicita que para ello se decida el incidente de desembargo propuesto por COLPENSIONES.

El motivo de la solicitud de levantamiento de las medidas deviene porque COLPENSIONES al momento de proponer excepciones en contra del mandamiento de pago indicó que los recursos que administra son de aquellos que por disposición legal - Artículo 134 de Ley 100 de 1993, son inembargables.

Frente a esto es de anotar, que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema general de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables según lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por el cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende a obtener es el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional.

Sobre el tema, el Tribunal Superior de distrito judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del Dr. Pablo José Álvarez Caez, en la sentencia adiada 15 de



diciembre de 2021, radicación 23 001 31 05 001 2019 00231 02 Folio 389/21, en el que se indicó:

“4. Procedencia, del embargo de dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

El título ejecutivo en el sub examine, lo integran sentencias judiciales, en las que se condena a COLPENSIONES, al pago de un retroactivo de mesadas adicionales de junio desde 2018 hasta 2021, a favor del ejecutante. Luego, es evidente, que se cumplen los presupuestos que ha venido prohijando la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida. En efecto, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia STL823, 22 en. 2014, rad. 51775 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), expresó:

“Teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, «siempre y cuando fueran de libre disposición», y por tanto se proceda a proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de que es procedente la medida”.

De esa manera las cosas, se confirmará la decisión confutada, sin lugar a imposición de costas en esta instancia, por no haber existido replica”.

De ahí que es posible el embargo de estos dineros siempre y cuando las medidas cautelares graven recursos destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Razón más que suficiente para mantener la orden de embargo para garantizar el pago de esta condena que se trata evidentemente de mesadas pensionales, la cual no puede desligarse del derecho que se pretende, que lo es, el derecho derivado de la pensión al del derecho a la ejecución de una sentencia judicial para así entender que es posible aplicar la excepcional principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

Ahora bien, como quiera que a órdenes del proceso se encuentra el título judicial 427030000857779 por valor de ciento cincuenta y ocho millones trescientos sesenta y un mil novecientos ocho pesos (\$ 158.361.908) con el cual se cubre el límite de la medida de embargo decretado mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), no es necesario efectuar ratificación puesto que la finalidad de la medida cautelar está cumplida hasta este momento.

ii. **Solicitud de entrega de título.**

El extremo demandante por intermedio de su apoderado judicial solicita que se ordene la entrega de los títulos a órdenes del proceso teniendo en cuenta que COLPENSIONES ordenó reconocer el pago de la pensión a la demandante a partir del 1º de mayo de 2023, de suerte que, por existir voluntad de pago y por celeridad procesal sería prudente y conducente ordenar la entrega del título para cubrir el retroactivo indexado desde el 7 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2022.

En efecto, a través de la resolución SUB104611 del 24 de abril de 2023 (Libro 22 del expediente), COLPENSIONES en el numeral cuarto resolvió *“ARTÍCULO CUARTO: Se solicita a la demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No.427030000857779 del 19 de octubre de 2022, para que quede pago el retroactivo pensional por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA adicionado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION No.4 a favor de la señora PARDO SUAREZ ZULMA ELVIRA, ya identificada. No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor de la asegurada, se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.”*, sin embargo, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se determinó la suma correspondiente al retroactivo fue objeto de recurso de apelación el cual no se ha resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, por manera que, al no estar en firme esa decisión no es procedente examinar la posibilidad de efectuar la cancelación de la misma con base en los títulos retenidos.

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE:

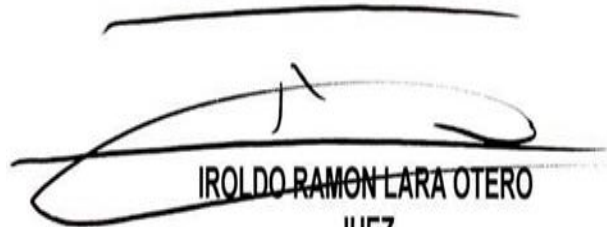
PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de ratificar las medidas cautelares decretadas en este proceso como quiera que con los títulos puestos a disposición del mismo se cubre la obligación por la que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de ordenar el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales a órdenes del proceso como quiera que está pendiente que se resuelva el recurso de apelación contra el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LUIS TABOADA
SALGADO CONTRA VISION EMPLEOS TEMPORALES LTDA Y VEOLIA
AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P.
Rad. 23-001-31-05-005-2019-00044**

Nota Secretarial; Montería, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023); Al despacho del señor juez, le informo del memorial que antecede -. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;
Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tal como lo informa la nota secretarial, antecede escrito presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicita terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares, tocante a las medidas, observa el despacho que no existe providencia alguna que decretando dichas medidas.

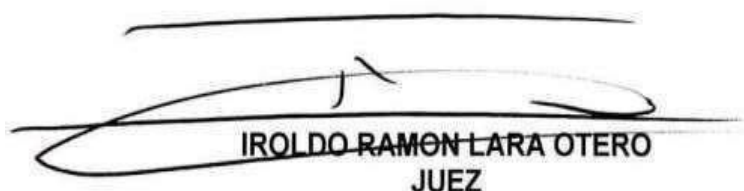
Como consecuencia de lo anterior y dado que no hay medidas cautelares decretadas se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación de acuerdo a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, terminar el presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído. Archívese el mismo, según los lineamientos vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NAUDIN GREGORIO LOPEZ ORTEGA CONTRA GESPROCOS S.AS y UNIAGUAS S.A E.S.P y el llamado en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Radicado: 23-001-31-05-005-2019-00345

SECRETARÍA. Montería, siete (07) de junio de 2023.

Al despacho señor Juez, le pongo de presente la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandada UNIAGUAS S.A E.S.P. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, se observa que la jurista Adriana Esther Behaine Pacheco, quien viene representado los intereses de la parte demandada Uniaguas S.A E.S.P, presenta renuncia al poder que le fue conferido, la cual fue informada oportunamente a esa parte, al correo electrónico bpatriciap@gmail.com y uniaguassaesep@uniaguas.com.co, tal como se avista del pantallazo de anexo.

Por lo anterior, se aceptará la renuncia de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica que hace el artículo 145 del CPT, noma que a la letra dice: ***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”***

Conforme a lo preceptuado en la norma, la renuncia solo produce efectos después de vencido el quinto día de haber presentado el memorial de renuncia en el juzgado, que para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

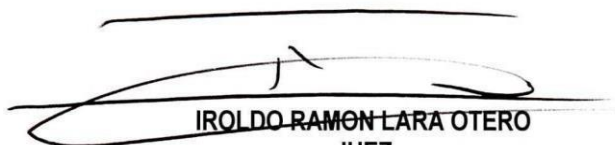
el caso y según documental anexada fue el 16 de febrero de 2023, los que vencieron el 23 de febrero del mismo año.

En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la Dra. Adriana Esther Behaine Pacheco, quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandada Uniaguas S.A E.S.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído; advirtiéndole que hasta el día 23 de febrero hogaño fungió como apoderada judicial de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAD n.º 2023-00053

INFORME SECRETARIAL. 7 de junio de 2023.

Al Despacho del señor juez le informo que los demandados presentaron escritos de contestación de la demanda y está pendiente pronunciarse sobre ellas. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, SITE (07) JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Como quiera que los escritos de contestación de demanda presentados por COLFONDOS SA AFP, DEPARTAMENTO DE CORDOBA e INDEPORTES CORDOBA, cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, se fijará el día treinta (30) de junio de (2023) a las 03:00 pm como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia

Conforme a lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte COLFONDOS AFP de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** como apoderado judicial y representante legal de COLFONDOS SA AFP en los términos y para los fines indicados en la escritura pública anexa. Se consultará por secretaria del despacho los antecedentes disciplinarios del jurista.

TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de INDEPORTES CÓRDOBA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. LUIS CARLOS GUERRA ESPELETA como apoderado judicial de INDEPORTES CORDOBA en los términos y para los fines indicados en el poder especial otorgado. Se consultará por secretaria del despacho los antecedentes disciplinarios del jurista.

QUINTO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. FREDY JESUS ALVAREZ PESTANA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA en los términos y para los fines indicados en el poder especial otorgado. Se consultará por secretaria del despacho los antecedentes disciplinarios del jurista.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 pm).

OCTAVO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

NOVENO: REQUERIR a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

DÉCIMO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO BELTRÁN SANCHEZ
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	23001310500520230007700

NOTA SECRETARIAL: junio 07/2023

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente la contestación allegada por el demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **Provea.**


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Al examinar el escrito de contestación de la demanda presentado por PROTECCION SA AFP, observa el despacho que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada, a través de apoderado judicial a quién se le reconocerá personería, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública que allegó.

En consecuencia, se fijará el día catorce (14) de julio de (2023) a las 9:00 a.m. Como



fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y audiencia de trámite y juzgamiento Artículo 80 del CPL y SS modificada el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE**, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Así mismo, se les requiere para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia

Conforme a lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN como apoderado de PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines indicados en la escritura pública anexa. Se consultará por secretaria del despacho los antecedentes disciplinarios del jurista.



TERCERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, consagrada en el artículo 77 del CPL y SS, modificada el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del CPL y SS, modificada el artículo 12 de la ley 1149 de 2007 el día se fijará el día catorce (14) de julio de (2023) a las 9:00 a.m.

CUARTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE de Microsoft**, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un **(1) día antes de la audiencia**.

SEXTO: Las partes, es decir, el demandante y demandados, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL ARROYO BEDOYA
DEMANDADO	AVIDESA MAC POLLO S.A E INVERSIONES DEL SINÚ FRS S.A.S
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00099-00

NOTA SECRETARIAL. 07 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez le informo que el demandante a través de su apoderado judicial presentó reforma a la demanda. Igualmente, el demandado por intermedio de su apoderado procedió a contestar la demanda.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo la nota secretarial, antecede contestación presentada por los demandados AVIDESA MAC POLLO S.A e INVERSIONES DEL SINÚ FRS S.A.S ambas de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) toda vez que fue notificada por la parte demandante mediante empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A el día diez (10) de mayo del mismo año.

Entendiéndose esto y como quiera que la Ley 2213 de 2022 establece en el artículo 8 que la notificación se entenderá *realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje*, se tiene que la respuesta remitida por AVIDESA MAC POLLO S.A e INVERSIONES DEL SINÚ FRS S.A.S se encuentra dentro del término legal y oportuno para ello.

Al examinar la contestación, determina el despacho que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

Se reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho que presentaron contestación por los demandados, abogado Juan Esteban López Gómez como apoderado de INVERSIONES DEL SINÚ y Alirio Parra Ramírez como apoderado de MAC POLLO S.A en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo. Por secretaria se consultarán los antecedentes disciplinarios.



Por otro lado, observa también este despacho judicial, que el demandante a través de su apoderado judicial, aporta escrito reformando la demanda. Con relación a esta figura procesal el artículo 28 del C.P.T.S.S, establece:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Advierte el despacho que la presente reforma fue presentada dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, cumpliendo con este requisito.

Por lo anterior, mediante este proveído se admitirá la reforma de la demanda presentada, el cual se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días a las demandadas para su contestación, de conformidad al ya anotado artículo 28 del CPL.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de **AVIDESA MAC POLLO S. A E INVERSIONES DEL SINÚ FRS S.AS**, conforme a las consideraciones emitidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante **LUIS MIGUEL ARROYO BEDOYA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por estado, otorgándole a los demandados un término de traslado de **cinco (05) días**, por lo ya expuesto en el considerando de este asunto, de conformidad al artículo 28 del CPL.

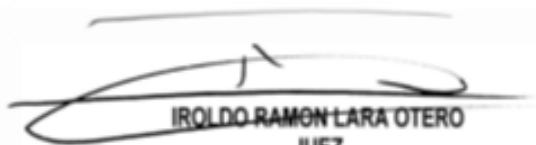
CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE al abogado Juan Esteban López Gómez como apoderado de la parte demandada INVERSIONES DEL SINÚ y al abogado Alirio Parra Ramírez como apoderado de la parte demandada MAC POLLO S.A en los términos, fines y facultades del poder conferido. Por secretaria, consúltese los antecedentes disciplinarios del jurista en mención.

QUINTO: Agotado el anterior trámite, regrese el proceso a despacho para continuar con la etapa subsiguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



IRIDO RAMON LARA OTERO
JUEZ